



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 3 VIGO

SENTENCIA: 00593/2016

-

C/LALÍN N° 4 - 3ª PLANTA (C.I.F. S-3613055-G) TRAMITE 986 817457 EJECUCIONES 986 817458
Tfno: 986 817459, -8,-7,-6
Fax: 986 817460

Equipo/usuario: EA

NIG: 36057 44 4 2016 0000457
Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 000095 /2016

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MARIA TERESA MOURIN GONZALEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INTERPARKING HISPANIA, S.A., CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A: BLANCA MERCADO GRANDE, DANIEL ANTONIO DIZ PORTELA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA 593/16

En Vigo, a 13 de diciembre de 2016.

Vistos por mí, Sandra Iglesias Martínez, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, los presentes autos sobre **despido** seguidos con núm. 95/2016, en los que figura como parte demandante Don , y como parte demandada la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. y el CONCELLO DE VIGO; y de los que resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don se presentó con fecha 2 de febrero de 2016 demanda que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda, declarando nulo o subsidiariamente improcedente el despido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, tras sucesivas suspensiones se señaló finalmente para la

celebración del acto de juicio el día de hoy, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluido el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante Don _____ ha prestado servicios para la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. desde el 1/08/1991, con la categoría profesional de axente de aparcamento, con un salario mensual de 1.673,31 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- No controvertido.

SEGUNDO.- Por carta de fecha 27/11/2015 la empresa demandada comunicó lo siguiente:

“(i) Mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2015, el Ayuntamiento de Vigo notificó a la Compañía la Resolución acordando el cese de la actividad en el aparcamiento público de la Plaza de Portugal, dictada por la Consejera Delegada del Área de transportes y Proyectos Estatales y Europeos, debiendo cesar INTERPARKING HISPANIA, S.A. la actividad en dicho aparcamiento y en los locales comerciales que forman parte de la concesión, dejando totalmente libres la totalidad de las instalaciones, el próximo 14 de diciembre de 2015 a las 00:00 horas.

Como consecuencia de lo anterior, y por aplicación directa del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, la plantilla adscrita a cliché, negocio - entre la cual está Vd. mismo/a- deberá pasar a pertenecer al Ayuntamiento de Vigo, el cual se deberá subrogar en todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social en fecha 14 de diciembre de 2015.

(ii) Fecha de efectos de la integración de la plantilla de INTERPARKING HISPANIA, S.A. en el Ayuntamiento de Vigo, tal y como se ha expuesto, será el próximo día 14 de diciembre de 2015.

(i) Motivo: Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Vigo, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2011, aprobando la gestión directa por la propia entidad local como forma de gestión provisional del servicio hasta que se produzca la adjudicación de la gestión del servicio a un nuevo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

concesionario gestionándose este servicio entonces por gestión indirecta.

(ii) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales: Cambio de entidad empleadora, que pasará a ser el Alistamiento de Vigo, en todo lo demás, de acuerdo con el mentado artículo del Estatuto de los Trabajadores, sus condiciones laborales se respetarán íntegramente.

(iii) Por último, le informamos que, como consecuencia del mencionado cambio, sus datos personales, indispensables para la ejecución de sus funciones por parte de los departamentos de contabilidad y de recursos humanos, se incluirán en los archivos de la nueva empleadora, y que los mismos podrán ser cedidos tanto a la matriz como a otras empresas del mismo grupo, para la finalidad arriba mencionada."

TERCERO.- El 28/08/1972, el Pleno del Concello demandado, en virtud de concurso público, adjudicó a ESTACIONAMIENTOS GALLEGOS, S.A., la construcción y explotación en régimen de concesión administrativa, el estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles emplazado en la Plaza de Portugal de Vigo. Por acuerdo del Concello de Vigo de 28/12/2001 se reconoció a INTERPARKING HISPANIA, S.L. como titular de la concesión administrativa para la explotación del parking sito en la Plaza de Portugal, tras el cambio de la razón social, y en pleno de 29/07/2002 el Pleno conoció y aceptó su transformación en S.A. El acuerdo de adjudicación estableció como como fecha de finalización de la contrata el 05/11/2010.

CUARTO.- En fecha 22/10/2010 se acordó la prórroga de la concesión hasta que el nuevo contratista se haga cargo del servicio sin que en ningún caso pueda exceder dicha prórroga de seis meses, finalizando en todo caso el 4 de mayo de 2011. El 12/04/2011 se acordó que a partir del 4 de mayo la forma de gestión del servicio sería la de gestión directa hasta en tanto no finalice la tramitación del expediente de la correspondiente concesión.

QUINTO.- A dichos efectos se suscribió contrato administrativo menor de servicios con INTERPARKING para la gestión del mismo. Con fecha 21/05/2011 el Concello aprobó la gestión directa por la propia entidad local como forma de gestión provisional del servicio, en cuyo Anexo la administración local asumía el compromiso inequívoco de que una vez finalizada la vigencia de ese contrato los

trabajadores adscritos a ese parking serían subrogados por la nueva titular de la concesión administrativa.

SEXTO.- En fecha 30/09/2015 el Concello acordó aprobar el pliego de prescripciones técnicas para la concesión del mencionado parking, no habiendo sido aún adjudicado el servicio a fecha de la presente resolución.

SEPTIMO.- Con fecha 20/11/2015 el Concello comunicó a la empresa que a partir de las 00,00 horas del día 14 de diciembre debería cesar la actividad en el parking, lo que así se realizó, remitiendo INTERPARKING al Concello la documentación necesaria para la subrogación del personal, y entregando las instalaciones en adecuadas condiciones, haciéndose constar que el inmueble disponía de un conjunto de instalaciones y mecanismos que permitieron el uso del aparcamiento hasta el día de referencia.

OCTAVO.- El Pleno del Concello, en sesión celebrada el 12 de enero de 2016, acordó por unanimidad que la Corporación Municipal asumiría y garantizaría que los cuadros de personal de los aparcamientos de la Puerta del Sol y de la Plaza de Portugal serían subrogados en obligaciones y derechos, conservando lo adquirido durante los años en los que llevaban trabajando en los servicios, con independencia del tiempo que se tardase en las nuevas adjudicaciones en ambos aparcamientos, ni utilizándose el artículo 10 del Convenio Colectivo.

NOVENO.- Se interpuso papeleta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo.

DECIMOO.- El demandante no es ni ha sido durante el último año representante legal de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la regla de la sana e imparcial crítica, siendo en esencia la prueba documental, sin discrepancia entre las partes de los hechos y sí de su valoración jurídica.



SEGUNDO.- Pretende el actor que sea declarado como nulo, al afectar a todos los trabajadores del centro de trabajo, o subsidiariamente improcedente, con los efectos prevenidos en el art. 56 del ET de los trabajadores, dirigiendo su demanda tanto a la empresa empleadora como al Concello, como sucesora legal de la unidad productiva. Se opone la empresa, en síntesis, remitiendo la responsabilidad al Concello, en base a lo dispuesto en el art. 44 del ET así como el art. 10 del sector de aparcamientos, garajes y estacionamientos regulados de superficie. Finalmente, el Concello se opone a estas argumentaciones, no considerándolas aplicables al supuesto de autos.

TERCERO.- Pues bien, comenzando el análisis precisamente por la nulidad argumentada, lo cierto es que tal pretensión ha de ser desestimada, toda vez que no se han superado los umbrales establecidos en el art. 1 de la Directiva 98/59/CE, pues el censo del centro de trabajo no alcanza el mínimo de 20 trabajadores (SSTUE 13/05/2015 y 11/11/2015), como tampoco los del art. 51 del ET respecto la plantilla total de la demandada.

Centrándonos ya en la determinación de la procedencia o no del despido, tal como resulta del relato de hechos probados, la empresa demandada ha explotado el parking sito en la Plaza de Portugal, desde el año 1970 (si bien con cambio de denominación y tras diferentes operaciones societarias de fusión) y prórrogas, el Concello asumió la gestión directa mientras se tramitaba el expediente de licitación y suscribió con INTERPARKING contrato administrativo menor para la gestión del aparcamiento hasta la nueva adjudicación, adjudicación que a día de hoy aún no se ha producido, siendo además que, como no discuten las partes, desde el 14/12/2015, el aparcamiento se encuentra cerrado y sin actividad, habiendo entregado la concesionaria las instalaciones en adecuadas condiciones de uso, haciéndose constar que el inmueble disponía de un conjunto de instalaciones y mecanismos que permitieron el uso del aparcamiento hasta el día de referencia. Pero esto no quiere decir que se hubiese entregado al concesionario una infraestructura que permita una explotación.

Ahora bien, sentado lo anterior, lo cierto es que conforme la jurisprudencia aplicable al caso, no existe obligación de subrogación por el Concello, ya que como establece la sentencia del T.S. de 21/04/15, no existe subrogación ex art. 44 ET cuando no se transmite un conjunto organizado de bienes con autonomía productiva y no consta que se hayan reanudado los servicios, ni procede la subrogación

convencional porque la Administración no ha participado en la negociación, y porque la Ley de Contratos del Sector Público, impide la consolidación de trabajadores de una contrata. Y así textualmente dicha resolución afirma: “En lo que atañe a la posible aplicación del art. 44 ET, hemos de recordar que ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del art. 44 ET, salvo que se entreguen al concesionario o al contratista la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación. Y que por lo mismo, la pretendida transmisión de contratas no es tal, sino la finalización de una y comienzo de otra distinta, aunque materialmente la contrata sea la misma en el sentido de que los servicios prestados siguen siendo los mismos. En tal sentido hemos afirmado que la sucesión de empresas contratistas de servicios generalmente no comporta la sucesión regulada en el referido art. 44 ET -, porque al carecer la contrata -por regla general- del adecuado soporte patrimonial, la sucesión de las mismas no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales. Ello es así, porque en las contratas sucesivas de servicios lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, y por lo mismo no opera, por este exclusivo hecho, la subrogación estatutaria -la del art. 44 ET -, sino que la misma se producirá -si no se trasmite la unidad productiva- tan sólo si lo determina la norma sectorial o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión (SSTS 05/04/93, 12/02/14, 25/02/14, 19/11/14, y 16/12/14)”. Y en efecto, el presente caso no resulta acreditada dicha transmisión, y menos por el mero hecho de entregar el inmueble con sus mecanismos, que además no se enumeran ni se especifican.

En lo que se refiere a la alegación de la empresa demandada de que el Concello asumió la obligación de subrogación, tanto en el Pleno del 2016, como en el Anexo del contrato menor suscrito en el año 2011, hay que hacer notar que el art. 301.4 LCSP regula lo siguiente «[a] la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante». Asimismo, el principio de jerarquía normativa hace prevalecer lo dispuesto en una norma frente a lo negociado o convenido por las partes.

Así las cosas, procede la absolución del Concello, y en consecuencia la condena de INTERPARKING HISPANIA, S.A., pues al proceder a dar de baja al actor sin la correspondiente



comunicación de (al menos) un despido objetivo por pérdida de la contrata, el mencionado cese merece la calificación de despido improcedente, sin que sea necesario reiterar aquí los requisitos que dicha carta, por inexistente, incumple.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO.- Por tanto, conforme a lo expuesto, y según lo dispuesto por los artículos 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y 56 del Estatuto de los Trabajadores, debe estimarse la demanda en cuanto a la pretensión de improcedencia dirigida a INTERPARKING y condenar a la empresa a que, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, opte entre readmitir a la parte actora o abonarle la indemnización que se concretará en el fallo de esta resolución, con abono -en el primero de los casos- de salarios de tramitación desde la fecha de extinción hasta la readmisión del trabajador; la indemnización debe ser calculada conforme a la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 3/2012, de Reforma Laboral, deduciendo lo ya percibido por este concepto.

QUINTO.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución puede interponerse recurso de suplicación, y del que conocerá la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta Don **, debo declarar y declaro improcedente el despido** del trabajador de fecha 14 de diciembre de 2015 por parte de la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A., a la que condeno a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución opte entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación hasta la fecha de readmisión, a razón de 55,01 euros diarios, o abonarle una indemnización de **50.955,73 euros**, opción que deberá ejercitar mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado en el plazo indicado y sin esperar a la firmeza de la presente sentencia.

Asimismo, absuelvo al CONCELO DE VIGO de las pretensiones dirigidas en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, según lo establecido en la Disposición transitoria segunda del mismo texto legal, debiendo si fuera la empresa condenada quien recurre presentar resguardo acreditativo de haber ingresado el importe de la condena Y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 3628-0000-65- nº de procedimiento y año determinando la no aportación de los indicados resguardos la no admisión a trámite del recurso, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Notifíquese a todas las partes y al Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Sandra Iglesias Martínez, Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. -